RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 1100 40 03 057 2014 00688 00 (incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

El propósito del incidente de desacato es obtener el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, con ánimo de salvaguardar los derechos fundamentales concedidos a favor del accionante, sin dejar de lado la potestad disciplinaria que ostenta el Juzgador, con ánimo de sancionar a quien desatienda sus mandatos.

Sin embargo, la jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo sea comprobada, ya que no se puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.[1]

Ahora bien, con ánimo de comprobar que al menor JUAN ESTEBAN ROJAS CAMPOS. se le entrego la totalidad del medicamento ordenado en sede de tutela, se requirió a la señora MARIA FERNANDA CAMPOS como su representante legal, quien guardo silencio a la solicitud comunicada a través del oficio No. T –2750/2023 del 2 de noviembre de 2023, enviad al correo electrónico mariajose191197@gmail.com el día 7 del mismo mes y año. Por ende, no es viable dar apertura al trámite incidental ya que la entidad tutelada ha adelantado actuaciones positivas, encaminadas a acatar lo ordenado en sentencia, al surtirse la infusión del medicamento VIMIZIN (ELOSULFASA ALFA) (folio 49 del expediente digital).

De lo anterior, se colige cumplimiento del fallo de tutela, siendo inviable seguir con el trámite incidental, por presentarse una situación que advierte un hecho superado, como quiera que se certificó que la parte accionada cumplió con lo ordenado en sede de tutela.

Así las cosas, es del caso abstenerse de iniciar incidente de desacato.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite del incidente de desacato en contra la señora ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA, obrando en calidad de directora de Riesgo Medio y Avanzado de E.P.S. FAMISANAR S.A.S, por lo referido en la parte considerativa.

SEGUNDO: PREVENIR a la señora ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA, obrando en calidad de directora de Riesgo Medio y Avanzado de E.P.S. FAMISANAR S.A.S, para que, en lo sucesivo dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados

---

1 T - 939 de 2005.

que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la presente tutela, no se repitan en el futuro.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5984d92515cf66e4ae86fbdf9a8051b5c736575d3e1d749d71a6a0134947d8f**
Documento generado en 20/11/2023 03:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica